

Bruselas, 24.10.2019
COM(2019) 483 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de Reglamento del Consejo

por el que se establecen, para 2020, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skarregat, Kattegat, subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO
ANEXO IC:	Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Antártico: zona de la Convención CCRVMA
ANEXO IF:	Atlántico suroriental: zona del Convenio SEAFO
ANEXO IG:	Atún del sur: zonas de distribución
ANEXO IH:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IJ:	Zona de la Convención OROPPS
ANEXO IK:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IL	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO IIA:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO IIB:	Zonas de gestión del lanzón en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO III:	Número máximo de autorizaciones de pesca para buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de un tercer país
ANEXO IV:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO V:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VI:	Zona de competencia de la CAOI

ANEXO VII: Zona de la Convención CPPOC

ANEXO VIII: Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros del presente anexo se establecen los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009¹, y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A los fines reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la referencia.

¹ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya radiante
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pion de altura
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavo
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejos
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	SSI	Draco
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Draco rayado
<i>Channichthys rhinoceratus</i>	LIC	Draco rinoceronte
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS	Lubina
<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)	RJB	Noriegas
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Róbalo de fondo

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Austromerluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Róbalos de profundidad
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo sardinero
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda amarilla
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rape

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Marlín azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Manta birostris</i>	RMB	Manta gigante
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Pota festoneada
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Mendo limón
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Notothenia gibberifrons</i>	NOG	Trama jorobada
<i>Notothenia rossii</i>	NOR	Trama jaspeada
<i>Notothenia squamifrons</i>	NOS	Trama gris
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Camarón boreal
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Centollas
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Langostinos
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Pez plano
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	SGI	Draco cocodrilo
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Espartanos

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja alba</i>	RJA	Raya bramante
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya de clavos
<i>Raja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya de ojos
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Sardina pilchardus</i>	PIL	Sardina
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes spp.</i>	RED	Gallineta
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado europeo
<i>Solea spp.</i>	SOO	Lenguado
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca del Atlántico
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Brótola blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Boquerón	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Austromerluza antártica	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Draco	SSI	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Marlín azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Ochavo	BOR	<i>Caproidae</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Noriegas	RJB	<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)
Lenguado europeo	SOL	<i>Solea solea</i>
Centollas	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Raya santiaguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Cangrejos	GER	<i>Chaceon</i> spp.
Lubina	BSS	<i>Dicentrarchus labrax</i>
Pez plano	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Manta gigante	RMB	<i>Manta birostris</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Pion de altura	ARU	<i>Argentina silus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Trama gris	NOS	<i>Notothenia squamifrons</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Merluza europea	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Trama jorobada	NOG	<i>Notothenia gibberifrons</i>
Jurel chileno	CJM	<i>Trachurus murphyi</i>
Lija	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Quelvacho	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Mendo limón	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Draco rayado	ANI	<i>Champsocephalus gunnari</i>
Trama jaspeada	NOR	<i>Notothenia rossii</i>
Gallo	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Camarón boreal	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Róbalo de fondo	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Espartanos	EDW	<i>Pseudopentaceros</i> spp.
Langostino	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Mielga	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Solla	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Marrajo sardinero	POR	<i>Lamna nasus</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Gallineta	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Raya falsa vela	RJI	<i>Raja circularis</i>
Sardina	PIL	<i>Sardina pilchardus</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Raya cardadora	RJF	<i>Raja fullonica</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Rayas, pastinacas y mantas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Raya de ojos	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Lenguado	SOO	<i>Solea</i> spp.
Draco cocodrilo	SGI	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Pota festoneada	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Raya radiante	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Raya de clavos	RJC	<i>Raja clavata</i>
Róbalos de profundidad	TOT	<i>Dissostichus</i> spp.
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Raya mosaico	RJU	<i>Raja undulata</i>
Draco rinoceronte	LIC	<i>Channichthys rhinoceratus</i>
Brótola blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Aguja blanca del Atlántico	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Raya bramante	RJA	<i>Raja alba</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Limanda amarilla	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4(1)
Dinamarca	0 ⁽²⁾	TAC analítico.	
Reino Unido	0 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0 ⁽²⁾		
Unión	0		
TAC	0		
(1)	Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.		
(2)	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión del lanzón, según se definen en el anexo IIB:

Zona: aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón

	1r	2r(1)	3r	4 ⁽¹⁾	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	0
Alemania	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0
Unión	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

(1) En las zonas de gestión 2r y 4, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
Alemania	24	TAC cautelar.	
Francia	8		
Países Bajos	19		

Reino Unido	39	
Unión	90	
TAC	90	
Especie:	Pion de altura	Zona:
	<i>Argentina silus</i>	Aguas de la Unión de las zonas 3a y 4 (ARU/3A4-C)
Dinamarca	1 093	TAC cautelar.
Alemania	11	
Francia	8	
Irlanda	8	
Países Bajos	51	
Suecia	43	
Reino Unido	20	
Unión	1 234	
TAC	1 234	
Especie:	Pion de altura	Zona:
	<i>Argentina silus</i>	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7 (ARU/567.)
Alemania	284	TAC cautelar.
Francia	6	
Irlanda	263	
Países Bajos	2 968	
Reino Unido	208	
Unión	3 729	
TAC	3 729	
Especie:	Brosmio	Zona:
	<i>Brosme brosme</i>	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	6 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Francia	6 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Reino Unido	6 ⁽¹⁾	
Otros	3 ⁽¹⁾	
Unión	21 ⁽¹⁾	
TAC	21	
(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Brosmio	Zona:
		3a

<i>Brosme brosme</i>		(USK/03A.)
Dinamarca	15	TAC cautelar.
Suecia	8	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	8	
Unión	31	
TAC	31	

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 4
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/04-C.)
Dinamarca	68	TAC cautelar.	
Alemania	20	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	47		
Suecia	7		
Reino Unido	102		
Otros	7 ⁽¹⁾		
Unión	251		
TAC	251		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/567EI.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
España	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Otros	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i>		
Noruega	<i>p. m.</i> ^{(2) (3) (4) (5)}		

TAC	4 130	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.	
(2)	Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (USK/*24X7C).	
(3)	Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*5B67-): Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición en la zona 6a no podrán superar el 5 %.	
	<i>p. m.</i>	
(4)	Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7:	

Maruca (LIN/*5B67-)	<i>p. m.</i>
---------------------	--------------

Brosmio (USK/*5B67-)	p. m.
----------------------	-------

(5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

p. m.

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/04-N.)
Bélgica	p. m.	TAC cautelar.	
Dinamarca	p. m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	p. m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	p. m.		
Países Bajos	p. m.		
Reino Unido	p. m.		
Unión	p. m.		
TAC	No aplicable		

Especie:	Ochavo	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8
	<i>Caproidae</i>		(BOR/678-)
Dinamarca	4 700	TAC cautelar.	
Irlanda	13 235		
Reino Unido	1 217		
Unión	19 152		
TAC	19 152		

Especie:	Arenque (1)	Zona:	3a
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/03A.)
Dinamarca	p. m. ⁽²⁾	TAC analítico.	
Alemania	p. m. ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	p. m. ⁽²⁾		
Unión	p. m. ⁽²⁾		
Noruega	p. m.		
Islas Feroe	p. m. ⁽³⁾		
TAC	p. m.		

(1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

(2) Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (HER/*04-C.).

(3) Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN.).

Especie:	Arenque (1)	Zona:	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4 al norte del paralelo 53° 30' N
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/4AB.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Islas Feroe	<i>p. m.</i>		
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽²⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
(2)	Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de los límites de esta cuota, en aguas de la Unión de las zonas 4a y 4b (HER/*4AB-C) no podrán capturarse cantidades superiores a la abajo indicada:		
	<i>p. m.</i>		
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:			
Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-)(1)			
Unión	<i>p. m.</i>		
(1)	Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
Especie:	Arenque	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/04-N.)
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.		
Especie:	Arenque (1)	Zona:	3a
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/03A-BC)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

(1) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoría en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque (1) <i>Clupea harengus</i>	Zona:	4, 7d y aguas de la Unión de la zona 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoría en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.		

Especie:	Arenque (1) <i>Clupea harengus</i>	Zona:	4c y 7d(2) (HER/4CXB7D)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽³⁾		
Francia	<i>p. m.</i> ⁽³⁾		
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽³⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽³⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽³⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
(2)	Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.		
(3)	Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4b (HER/*04B.).		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6b y 6aN(1) (HER/5B6ANB)
Alemania	389 ⁽²⁾	TAC cautelar.	
Francia	74 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	526 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Países Bajos	389	(2)
Reino Unido	2 102	(2)
Unión	3 480	(2)

TAC 3 480

- (1) Se trata de la población de arenque de la zona 6a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.
- (2) Se prohíbe la pesca dirigida de arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, a excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	6aS(1), 7b y 7c (HER/6AS7BC)
----------	-----------------------------------	-------	---------------------------------

Irlanda	1 236	TAC cautelar.
Países Bajos	124	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 360	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC 1 360

- (1) Se trata de la población de arenque de la zona 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	6 Clyde(1) (HER/06ACL.)
----------	-----------------------------------	-------	----------------------------

Reino Unido	Por fijar	TAC cautelar.
Unión	Por fijar (2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

TAC Por fijar (2)

- (1) Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de una línea trazada entre:
- Mull of Kintyre (55° 17,9' N, 05° 47,8' O),
 - un punto en la posición 55° 04' N, 05° 23' O y
 - Corsewall Point (55° 00,5' N, 05° 09,4' O).
- (2) Fijado en la misma cantidad que la cuota del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	7a(1) (HER/07A/MM)
----------	-----------------------------------	-------	-----------------------

Irlanda	2 099	TAC analítico.
Reino Unido	5 965	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	8 064	

TAC 8 064

- (1) Esta zona se reduce con la zona delimitada:
- al norte por el paralelo 52° 30' N,
 - al sur por el paralelo 52° 00' N,
 - al oeste por la costa de Irlanda,
 - al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	465	TAC cautelar.	
Reino Unido	465		
Unión	930		
TAC	930		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	7g(1), 7h(1), 7j(1) y 7k(1) (HER/7G-K.)
Alemania	p. m. ⁽²⁾	TAC analítico.	
Francia	p. m. ⁽²⁾		
Irlanda	p. m. ⁽²⁾		
Países Bajos	p. m. ⁽²⁾		
Reino Unido	p. m. ⁽²⁾		
Unión	p. m. ⁽²⁾		
TAC	p. m. ⁽²⁾		
(1)	Esta zona se amplía con la zona delimitada:		
	– al norte por el paralelo 52° 30' N,		
	– al sur por el paralelo 52° 00' N,		
	– al oeste por la costa de Irlanda,		
	– al este por la costa del Reino Unido.		
(2)	Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población ,según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros de que se trate comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier captura.		

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	8 (ANE/08.)
España	p. m.	TAC cautelar.	
Francia	p. m.		
Unión	p. m.		
TAC	p. m.		

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		
(1)	La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.		

Especie:	Bacalao	Zona:	Skagerrak
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/03AN.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>		
Alemania	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Bacalao	Zona:	Kattegat
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/03AS.)
Dinamarca	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.	
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Bacalao	Zona:	4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/2A3AX4)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>		
Alemania	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Suecia	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i>		
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽²⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en 7d (COD/*07D.).		
(2)	Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la zona 4 (COD/*04N-)

Unión	<i>p. m.</i>	
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
(1)	Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.	

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: 6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Alemania	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: 6a; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
(1)	Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de bacalao.	

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: 7a (COD/07A.)
Bélgica	7 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Francia	19 ⁽¹⁾	
Irlanda	119 ⁽¹⁾	

Países Bajos	2	(1)
Reino Unido	110	(1)
Unión	257	(1)

TAC 257 (1)

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
----------	--------------------------------	-------	---

Bélgica	8	(1)	TAC analítico.
Francia	139	(1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	27	(1)	No será aplicable el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
Países Bajos	0	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	15	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	189	(1)	

TAC 189 (1)

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de bacalao.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	7d (COD/07D.)
----------	--------------------------------	-------	------------------

Bélgica	<i>p. m.</i>	(1)	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	(1)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1)	

TAC *p. m.*

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en 4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/*2A3X4).

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (LEZ/2AC4-C)
----------	--	-------	---

Bélgica	9	TAC analítico.
Dinamarca	8	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	8	
Francia	48	

Países Bajos	38
Reino Unido	2 811
Unión	2 922
TAC	2 922

Especie:	Gallos	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; 6;
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (LEZ/56-14)

España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i>	

TAC *p. m.*

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (LEZ/*2AC4C).

Especie:	Gallos	Zona:	7
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/07.)

Bélgica	506 ⁽¹⁾	TAC analítico.
España	5 620 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	6 820 ⁽²⁾	
Irlanda	3 101 ⁽¹⁾	
Reino Unido	2 685 ⁽¹⁾	
Unión	18 732	

TAC 18 732

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca directa de lenguado.

(2) Hasta el 35 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

Especie:	Gallos	Zona:	8a, 8b, 8d y 8e
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/8ABDE.)

España	993	TAC analítico.
Francia	801	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	1 794	
TAC	1 794	

Especie:	Gallos	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		
España	1 929	TAC analítico.	
Francia	96	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	64		
Unión	2 089		
TAC	2 089		

Especie:	Rape	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (ANF/2AC4-C)
	<i>Lophiidae</i>		
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Dinamarca	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 6, las aguas de la Unión y las aguas internacionales de la zona 5b y las aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (ANF/*56-14).		

Especie:	Rape	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (ANF/04-N.)
	<i>Lophiidae</i>		
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie:	Rape	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (ANF/56-14)
	<i>Lophiidae</i>		

Bélgica	p. m. ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Alemania	p. m. ⁽¹⁾	
España	p. m.	
Francia	p. m. ⁽¹⁾	
Irlanda	p. m.	
Países Bajos	p. m. ⁽¹⁾	
Reino Unido	p. m. ⁽¹⁾	
Unión	p. m.	
TAC	p. m.	
(1)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (ANF/*2AC4C).	

Especie:	Rape	Zona:	7
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/07.)
Bélgica	3 262 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	364 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	1 296 ⁽¹⁾		
Francia	20 932 ⁽¹⁾		
Irlanda	2 675 ⁽¹⁾		
Países Bajos	422 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 348 ⁽¹⁾		
Unión	35 299 ⁽¹⁾		
TAC	35 299		
(1)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).		

Especie:	Rape	Zona:	8a, 8b, 8d y 8e
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/8ABDE.)
España	1 372	TAC analítico.	
Francia	7 636	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	9 008		
TAC	9 008		

Especie:	Rape	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/8C3411)
España	3 353	TAC analítico.	
Francia	3	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	667		

Unión		4 023
TAC		4 023
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: 3a (HAD/03A.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Suecia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: 4; aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Suecia	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Noruega	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:		
Aguas de Noruega de la zona 4 (HAD/*04N-)		
Unión	<i>p. m.</i>	
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62º N (HAD/04-N.)
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC

No aplicable

(1)

Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

Especie:	Eglefino	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6b, 12 y 14
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/6B1214)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
Especie:	Eglefino	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6a
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/5BC6A.)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4 y en aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/*2AC4.).		
Especie:	Eglefino	Zona:	7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>		(HAD/7X7A34)
Bélgica	121	TAC analítico.	
Francia	7 239	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	2 413		
Reino Unido	1 086		
Unión	10 859		
TAC	10 859		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	7a (HAD/07A.)
Bélgica	50	TAC analítico.	
Francia	228	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 366		
Reino Unido	1 512		
Unión	3 156		
TAC	3 156		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	3a (WHG/03A.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	400		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	4; aguas de la Unión de la zona 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	23 413		

(1) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega de la zona 4 (WHG/*04N-)

Unión	<i>p. m.</i>
-------	--------------

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
TAC <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ ⁽¹⁾	Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de merlán.
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: 7a (WHG/07A.)
Bélgica <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
TAC <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ ⁽¹⁾	Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de merlán.
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Irlanda <i>p. m.</i> Países Bajos <i>p. m.</i> Reino Unido <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i>	TAC analítico.
TAC <i>p. m.</i>	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: 8 (WHG/08.)

España	881	TAC cautelar.
Francia	1 322	
Unión	2 203	
TAC	2 203	

Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
----------	---	-------	---

Suecia	190 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Unión	190	
TAC	No aplicable	
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.	

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	3a (HKE/03A.)
----------	---	-------	------------------

Dinamarca	3 136 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Suecia	267 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	3 403	
TAC	3 403	
(1)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.	

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (HKE/2AC4-C)
----------	---	-------	---

Bélgica	56 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Dinamarca	2 278 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	261 ⁽¹⁾	
Francia	504 ⁽¹⁾	
Países Bajos	131 ⁽¹⁾	
Reino Unido	710 ⁽¹⁾	
Unión	3 940 ⁽¹⁾	
TAC	3 940	
(1)	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la zona 3a (HKE/*03A.).	

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica	582 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	18 667	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	28 827 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 493		
Países Bajos	376 ⁽¹⁾		
Reino Unido	11 380 ⁽¹⁾		
Unión	63 325		
TAC	63 325		
(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.			

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

8a, 8b, 8d y 8e
(HKE/*8ABDE)

Bélgica	75
España	3 012
Francia	3 012
Irlanda	376
Países Bajos	38
Reino Unido	1 694
Unión	8 206

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	19 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	12 995	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	29 183		
Países Bajos	38 ⁽¹⁾		
Unión	42 235		
TAC	42 235		
(1) Esta cuota podrá transferirse a la zona 4 y a las aguas de la Unión de la zona 2a. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.			

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

zonas 6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (HKE/*57-14).

Bélgica	4
España	3 764
Francia	6 776
Países Bajos	11
Unión	10 555

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	4 739	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	455		
Portugal	2 212		
Unión	7 406		
TAC	7 406		

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		

Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾
Unión	<i>p. m.</i> ^{(1) (3)}
Noruega	<i>p. m.</i>
Islas Feroe	<i>p. m.</i>

TAC	No aplicable
(1)	Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 22 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F): <i>p. m. %</i>
(2)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas 8c, 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
(3)	Condición especial: de las cuotas de la UE en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en las zonas 8c, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
	<i>p. m.</i>

Especie:	Bacaladilla	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/8C3411)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Portugal	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		

TAC	No aplicable
(1)	Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en las zonas 8c, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
	<i>p. m.</i>

Especie:	Bacaladilla	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/24A567)
Noruega	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	TAC analítico.	
Islas Feroe	<i>p. m.</i> ^{(3) (4)}	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

TAC	No aplicable
(1)	Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.
(2)	Condición especial: las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):
	<i>p. m.</i>
	Este límite de capturas en la zona 4a equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega:
	<i>p. m. %</i>
(3)	Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.
(4)	Condiciones especiales: podrá pescarse también en la zona 6b (WHB/*06B-C). Las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):
	<i>p. m.</i>

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (L/W/2AC4-C)
----------	---	-------	---

Bélgica	302	TAC cautelar.
Dinamarca	832	
Alemania	107	
Francia	228	
Países Bajos	693	
Suecia	9	
Reino Unido	3 409	
Unión	5 580	
TAC	5 580	

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6 y 7 (BLI/5B67-)
----------	--	-------	---

Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Estonia	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
España	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Lituania	<i>p. m.</i>	
Polonia	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Otros	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i>	
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	
Islas Feroe	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	
TAC	11 150	

- (1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
- (2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (BLI/*24X7C).
- (3) Las capturas accesorias de granadero y de sable negro deberán deducirse de esta cuota. Esta cuota debe pescarse en aguas de la Unión de la zona 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la zona 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul <i>Molva</i>	Zona:	Aguas internacionales de la zona 12 (BLI/12INT-)
----------	-----------------------------	-------	---

dypterygia

Estonia	0	(1)	TAC cautelar.
España	132	(1)	
Francia	3	(1)	
Lituania	1	(1)	
Reino Unido	1	(1)	
Otros	0	(1)	
Unión	137	(1)	
TAC	137	(1)	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Maruca azul	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 2 y 4
	<i>Molva dypterygia</i>		(BLI/24-)
Dinamarca	2	TAC cautelar.	
Alemania	2		
Irlanda	2		
Francia	15		
Reino Unido	9		
Otros	2	(1)	
Unión	32		
TAC	32		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Maruca azul	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 3a
	<i>Molva dypterygia</i>		(BLI/03A-)
Dinamarca	2	TAC cautelar.	
Alemania	1		
Suecia	2		
Unión	5		
TAC	5		

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1 y 2
	<i>Molva molva</i>		(LIN/1/2.)
Dinamarca	8	TAC cautelar.	
Alemania	8		
Francia	8		
Reino Unido	8		

Otros	4 ⁽¹⁾
Unión	36

TAC 36

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 3a
	<i>Molva molva</i>		(LIN/03A-C.)

Bélgica	13	TAC cautelar.
Dinamarca	93	
Alemania	13	
Suecia	38	
Reino Unido	13	
Unión	170	
TAC	170	

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 4
	<i>Molva molva</i>		(LIN/04-C.)

Bélgica	26 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Dinamarca	404 ⁽¹⁾	
Alemania	250 ⁽¹⁾	
Francia	225	
Países Bajos	9	
Suecia	17 ⁽¹⁾	
Reino Unido	3 104 ⁽¹⁾	
Unión	4 035	
TAC	4 035	

(1) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 3a (LIN/*03A-C).

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5
	<i>Molva molva</i>		(LIN/05EI.)

Bélgica	9	TAC cautelar.
Dinamarca	6	
Alemania	6	
Francia	6	
Reino Unido	6	
Unión	33	
TAC	33	

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14				
	Molva molva		(LIN/6X14.)				
Bélgica	p. m.	(1)	TAC ,				
			cautelar.				
Dinamarca	p. m.	(1)					
Alemania	p. m.	(1)					
Irlanda	p. m.						
España	p. m.						
Francia	p. m.	(1)					
Portugal	p. m.						
Reino Unido	p. m.	(1)					
Unión	p. m.						
Noruega	p. m.	(2) (3) (4)					
Islas Feroe	p. m.	(5) (6)					
TAC	20 396						
(1)	Condición especial: hasta un p. m. % de esta cuota podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/*04-C.).						
(2)	Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del p. m. % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*6X14.): Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición en la zona 6a no podrán superar el p. m. %.						
	p. m.						
(3)	Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7 y ascenderán a:						
	<table><tr><td>Maruca (LIN/*5B67-)</td><td>p. m.</td></tr><tr><td>Brosmio (USK/*5B67-)</td><td>p. m.</td></tr></table>	Maruca (LIN/*5B67-)	p. m.	Brosmio (USK/*5B67-)	p. m.		
Maruca (LIN/*5B67-)	p. m.						
Brosmio (USK/*5B67-)	p. m.						
(4)	Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:						
	p. m.						
(5)	Incluido el brosmio. Deberán ser capturadas en las zonas 6b y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (LIN/*6BAN.).						
(6)	Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las zonas 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 6a y 6b no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.):						
	p. m.						

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4
	<i>Molva molva</i>		(LIN/04-N.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC	cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		

TAC		No aplicable	
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	3a (NEP/03A.)
Dinamarca	10 093	TAC analítico.	
Alemania	29		
Suecia	3 611		
Unión	13 733		
TAC	13 733		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 155	TAC analítico.	
Dinamarca	1 155	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	17		
Francia	34		
Países Bajos	594		
Reino Unido	19 122		
Unión	22 077		
TAC	22 077		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	568	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	32	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	600		
TAC	No aplicable		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b (NEP/5BC6.)
España	p. m.	TAC analítico.	
Francia	p. m.		
Irlanda	p. m.		

Reino Unido	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>
TAC	<i>p. m.</i>

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	7 (NEP/07.)
----------	--------------------------------------	-------	----------------

España	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
Irlanda	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
TAC	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16):

España	<i>p. m.</i>
Francia	<i>p. m.</i>
Irlanda	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
----------	--------------------------------------	-------	---------------------------------

España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	8c (NEP/08C.)
----------	--------------------------------------	-------	------------------

España	2,7	⁽¹⁾	TAC cautelar.
Francia	0,0	⁽¹⁾	
Unión	2,7	⁽¹⁾	
TAC	2,7	⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente capturas que formen parte de la pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) con buques que lleven observadores a bordo:

2 toneladas en la unidad funcional 25 durante cinco mareas por mes, en agosto y septiembre;

0,7 toneladas en la unidad funcional 31 durante siete días, en julio.

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (NEP/9/3411)
----------	--------------------------------------	-------	---

España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
TAC	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
(1)	De las cuales no podrá capturarse más del 6 % en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U267).	
(2)	Dentro de los límites de los TAC antes mencionados, no podrán capturarse cantidades superiores a la indicada a continuación en la Unidad Funcional 30 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U30):	
	120	

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	3a (PRA/03A.)
----------	--	-------	------------------

Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Suecia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (PRA/2AC4-C)
----------	--	-------	---

Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Suecia	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
----------	--	-------	---

Dinamarca	200	TAC analítico.
Suecia	123 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	323	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC	No aplicable	
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.	
Especie:	Langostinos <i>Penaeus</i> spp.	Zona: Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Unión	Por fijar ^{(1) (2)}	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar ^{(1) (2)}	
(1)	La pesca de langostinos <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.	
(2)	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	p. m.	TAC analítico.
Dinamarca	p. m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	p. m.	
Países Bajos	p. m.	
Suecia	p. m.	
Unión	p. m.	
TAC	p. m.	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 016	TAC analítico.
Alemania	11	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Suecia	114	
Unión	1 141	
TAC	1 141	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: 4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	p. m.	TAC analítico.
Dinamarca	p. m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	p. m.	
Francia	p. m.	

Países Bajos	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>
Noruega	<i>p. m.</i>
TAC	<i>p. m.</i>

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la zona 4 (PLE/*04N-)

Unión	<i>p. m.</i>
-------	--------------

Especie:	Solla	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b;
	<i>Pleuronectes platessa</i>		aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (PLE/56-14)

Francia	18	TAC cautelar.
Irlanda	240	
Reino Unido	400	
Unión	658	
TAC	658	

Especie:	Solla	Zona:	7a
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/07A.)

Bélgica	143	TAC analítico.
Francia	62	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	1 116	
Países Bajos	43	
Reino Unido	1 426	
Unión	2 790	
TAC	2 790	

Especie:	Solla	Zona:	7b y 7c
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/7BC.)

Francia	15	TAC cautelar.
Irlanda	59	
Unión	74	

TAC		74	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	1 498	TAC analítico.	
Francia	4 993	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	2 663		
Unión	9 154		
TAC	9 154		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	497	TAC cautelar.	
Francia	898	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	138		
Reino Unido	470		
Unión	2 003		
TAC	2 003		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de solla en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de solla.			
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
España	53	TAC cautelar.	

Francia	210	
Portugal	53	
Unión	316	
TAC	316	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (POL/56-14)
España	3	TAC cautelar.
Francia	114	
Irlanda	34	
Reino Unido	87	
Unión	238	
TAC	238	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: 7 (POL/07.)
Bélgica	227 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
España	14 ⁽¹⁾	
Francia	5 227 ⁽¹⁾	
Irlanda	557 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 273 ⁽¹⁾	
Unión	7 298 ⁽¹⁾	
TAC	7 298	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).		
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	227	TAC cautelar.
Francia	1 107	
Unión	1 334	
TAC	1 334	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: 8c (POL/08C.)
España	187	TAC cautelar.
Francia	21	
Unión	208	

TAC		208
Especie:	Abadejo	Zona: 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Pollachius pollachius</i>	(POL/9/3411)
España	246 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Portugal	8 ^{(1) (2)}	
Unión	254 ⁽¹⁾	
TAC	254 ⁽²⁾	
(1)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 8c (POL/*08C.).	
(2)	Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo (POL/93411P).	
Especie:	Carbonero	Zona: 3a y 4; aguas de la Unión de la zona 2a
	<i>Pollachius virens</i>	(POK/2C3A4)
Bélgica	p. m.	TAC analítico.
Dinamarca	p. m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	p. m.	
Francia	p. m.	
Países Bajos	p. m.	
Suecia	p. m.	
Reino Unido	p. m.	
Unión	p. m.	
Noruega	p. m. ⁽¹⁾	
TAC	p. m.	
(1)	Podrá capturarse únicamente en aguas de la Unión de la zona 4 y en la zona 3a (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.	
Especie:	Carbonero	Zona: 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 12 y 14
	<i>Pollachius virens</i>	(POK/56-14)
Alemania	p. m.	TAC analítico.
Francia	p. m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	p. m.	
Reino Unido	p. m.	
Unión	p. m.	
Noruega	p. m. ⁽¹⁾	
TAC	p. m.	
(1)	Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30' N (POK/*5614N).	

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
----------	---------------------------------------	-------	---

Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
----------	---------------------------------------	-------	--

Bélgica	8	TAC cautelar.
Francia	1 787	
Irlanda	894	
Reino Unido	487	
Unión	3 176	

TAC 3 176

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (T/B/2AC4-C)
----------	--	-------	--

Bélgica	431	TAC cautelar.
Dinamarca	921	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	235	
Francia	111	
Países Bajos	3 263	
Suecia	7	
Reino Unido	908	
Unión	5 876	

TAC 5 876

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/2AC4-C)
----------	---	-------	--

Bélgica	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (3) (4)}	TAC cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (3)}	
Alemania	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (3)}	
Francia	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (3) (4)}	
Países Bajos	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (3) (4)}	

Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)
Unión	<i>p. m.</i>	(1) (3)
TAC	<i>p. m.</i>	(3)
(1)	Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas de la Unión de la zona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.	
(2)	Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque tal como se establece en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.	
(3)	No se aplicará a la raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas de la Unión de la zona 2a y a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. Cuando estas especies se capturen accidentalmente, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.	
(4)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 49 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*07D2.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*07D2.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).	

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 3a	
	<i>Rajiformes</i>		(SRX/03A-C.)	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.		
Suecia	<i>p. m.</i>			
Unión	<i>p. m.</i>			
TAC	<i>p. m.</i>			
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.			

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k
	<i>Rajiformes</i>		(SRX/67AKXD)
Bélgica	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	TAC cautelar.
Estonia	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Alemania	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Lituania	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Portugal	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
España	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	

(*Raja fullonica*) (RJE/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g. Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Estonia	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Alemania	<i>p. m.</i>		
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Lituania	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Portugal	<i>p. m.</i>		
España	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 49 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.			

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/07D.)
Bélgica	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)	TAC cautelar.	
Francia	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)		
Países Bajos	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)		
Reino Unido	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)		
Unión	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)		
TAC	<i>p. m.</i> (4)		
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/07D.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/07D.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/07D.) y raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) (RJE/07D.) se notificarán por separado.		
(2)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*67AKD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*67AKD) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		
(3)	Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas de la Unión de la zona 4 (<i>RJH/*04-C.</i>), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>).		
(4)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e (RJU/7DE.)
----------	--------------------------------------	-------	--

Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Estonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Lituania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	

TAC *p. m.*⁽¹⁾

(1) No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 49 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 8 y 9
	<i>Rajiformes</i>		(SRX/89-C.)

Bélgica	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	TAC cautelar.
Francia	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Portugal	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
España	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Unión	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	

TAC *p. m.*⁽²⁾

(1) Las capturas de raya santiago (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

(2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 49 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos indicados abajo. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 8
	<i>Raja undulata</i>		(RJU/8-C.)

Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Francia	<i>p. m.</i>	
Portugal	<i>p. m.</i>	
España	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	

TAC *p. m.*

Especie:	Raya mosaico	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 9
----------	--------------	-------	--------------------------------

<i>Raja undulata</i>	(RJU/9-C.)
Bélgica	<i>p. m.</i> TAC cautelar.
Francia	<i>p. m.</i>
Portugal	<i>p. m.</i>
España	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>
TAC	<i>p. m.</i>

Especie:	Fletán negro	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6
	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		(GHL/2A-C46)

Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Alemania	<i>p. m.</i>	
Estonia	<i>p. m.</i>	
España	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Lituania	<i>p. m.</i>	
Polonia	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	

TAC *p. m.*

(1) Deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 6. En la zona 6 esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).

Especie:	Caballa	Zona:	3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2A34.)

Bélgica	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	TAC analítico.
Dinamarca	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Alemania	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Francia	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Países Bajos	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Suecia	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (3)}	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Unión	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽⁴⁾	

TAC *p. m.*

(1) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las dos zonas que figuran a continuación tampoco podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Dinamarca	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Alemania	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Francia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Países Bajos	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Suecia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>

(2) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona 4a (MAC/*4AN.).

(3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

p. m.

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de esas especies.

(4) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

p. m.

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la zona 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la zona 3a (MAC/*03A.):

p. m.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse más cantidades que las indicadas a continuación

en las zonas siguientes:

	3a	3a y 4bc	4b	4c	6, aguas internacionales de la zona 2a, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de septiembre al 31 de diciembre
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Francia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Países Bajos	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Suecia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Noruega	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>

Especie:	Caballa	Zona:	6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/2CX14-)

Alemania	<i>p. m.</i>	(1)	TAC analítico.
España	<i>p. m.</i>	(1)	
Estonia	<i>p. m.</i>	(1)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1)	
Letonia	<i>p. m.</i>	(1)	

Lituania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾
Polonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾
Noruega	<i>p. m.</i> ^{(2) (3)}
Islas Feroe	<i>p. m.</i> ⁽⁴⁾

TAC	<i>p. m.</i>
(1)	Condición especial: hasta el 25 % de las cuales se podrán poner a disposición para intercambios para ser pescadas por España, Francia y Portugal en las zonas 8c, 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).
(2)	Podrá pescarse en las zonas 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).
(3)	Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N; esta cantidad deberá deducirse de su límite de capturas (MAC/*N5630):
	<i>p. m.</i>
(4)	Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la zona 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en las zonas 2a y 4a al norte del paralelo 59° (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la Unión de la zona 2a; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4a. Durante los períodos comprendidos entre del 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre	Aguas de Noruega de la zona 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-EN)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Francia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Irlanda	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Países Bajos	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>

Especie:	Caballa	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Scomber scombrus</i>		(MAC/8C3411)

España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i>	

TAC	<i>p. m.</i>
(1)	Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo

indicadas en la siguiente zona:			
8b (MAC/*08B.)			
España		p. m.	
Francia		p. m.	
Portugal		p. m.	
Especie:		Caballa	Zona:
		<i>Scomber scombrus</i>	Aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/2A4A-N)
Dinamarca		p. m.	TAC analítico.
Unión		p. m.	
TAC		No aplicable	
Especie:		Lenguado europeo	Zona:
		<i>Solea solea</i>	3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca		447	TAC analítico.
Alemania		26 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Países Bajos		43 ⁽¹⁾	
Suecia		17	
Unión		533	
TAC		533	
(1)		Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas 3 a, subdivisiones 22-24.	
Especie:		Lenguado europeo	Zona:
		<i>Solea solea</i>	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SOL/24-C.)
Bélgica		1 026	TAC analítico.
Dinamarca		469	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania		820	
Francia		205	
Países Bajos		9 260	
Reino Unido		527	
Unión		12 307	
Noruega		10 ⁽¹⁾	
TAC		12 317	
(1)		Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (SOL/*04-C.).	
Especie:		Lenguado europeo	Zona:
			6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14

<i>Solea solea</i>		(SOL/56-14)
Irlanda	46	TAC cautelar.
Reino Unido	11	
Unión	57	
TAC	57	
Especie:	Lenguado europeo	Zona: 7a
	<i>Solea solea</i>	(SOL/07A.)
Bélgica	226	TAC analítico.
Francia	3	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	56	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	71	
Reino Unido	101	
Unión	457	
TAC	457	
Especie:	Lenguado europeo	Zona: 7b y 7c
	<i>Solea solea</i>	(SOL/7BC.)
Francia	7	TAC cautelar.
Irlanda	35	
Unión	42	
TAC	42	
Especie:	Lenguado europeo	Zona: 7d
	<i>Solea solea</i>	(SOL/07D.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Lenguado europeo	Zona: 7e
	<i>Solea solea</i>	(SOL/07E.)
Bélgica	52	TAC analítico.
Francia	556	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Reino Unido	870	
Unión	1 478	

TAC	1 478	
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	955	TAC analítico.
Francia	95	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	48	
Reino Unido	430	
Unión	1 528	
TAC	1 528	
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	18	TAC cautelar.
Francia	36	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	95	
Países Bajos	28	
Reino Unido	36	
Unión	213	
TAC	213	
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: 8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	45	TAC analítico.
España	8	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	3 361	
Países Bajos	252	
Unión	3 666	
TAC	3 666	
Especie: Lenguado <i>Solea spp.</i>		Zona: 8c, 8d, 8e, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (SOO/8CDE34)
España	242	TAC cautelar.
Portugal	401	
Unión	643	
TAC	643	

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	3a (SPR/03A.)
Dinamarca	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4
	<i>Sprattus sprattus</i>		(SPR/2AC4-C)

Bélgica	0 ^{(1) (2)}	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Dinamarca	0 ^{(1) (2)}	
Alemania	0 ^{(1) (2)}	
Francia	0 ^{(1) (2)}	
Países Bajos	0 ^{(1) (2)}	
Suecia	0 ^{(1) (2) (3)}	
Reino Unido	0 ^{(1) (2)}	
Unión	0 ^{(1) (2)}	
Noruega	0 ⁽¹⁾	
Islas Feroe	0 ^{(1) (4)}	
TAC	0 ⁽¹⁾	

(1)

La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

(2)

Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/ *2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(3)

Incluido el lanzón.

(4)

Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	8	TAC cautelar.	
Dinamarca	489		
Alemania	8		
Francia	105		
Países Bajos	105		
Reino Unido	791		

Unión	1 506	
TAC	1 506	
Especie: Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 (DGS/15X14)	
Bélgica	20 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Alemania	4 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	10 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	83 ⁽¹⁾	.
Irlanda	53 ⁽¹⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	
Portugal	0 ⁽¹⁾	
Reino Unido	100 ⁽¹⁾	
Unión	270 ⁽¹⁾	
TAC	270 ⁽¹⁾	
(1)	No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en que la mielga no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y deberán ser liberados inmediatamente, de conformidad con lo exigido por los artículos 14 y 49 del presente Reglamento. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, un buque que participe en el programa destinado a evitar capturas accesorias, al que el CCTEP haya evaluado positivamente, no podrá desembarcar más de dos toneladas al mes de mielga que esté muerta en el momento en que el arte de pesca sea subido a bordo. Los Estados miembros que participen en el programa destinado a evitar capturas accesorias se asegurarán de que las descargas anuales totales de mielga, en el marco de esta excepción, no superen los importes arriba indicados. Comunicarán la lista de los buques participantes a la Comisión antes de permitir cualquier desembarque. Los Estados miembros deberán intercambiar información sobre las zonas en las que se evitan las capturas.	
Especie: Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)	
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Alemania	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Francia	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Países Bajos	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	
Unión	<i>p. m.</i>	
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	
TAC	13 763	
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.	
(2)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a, 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	

(JAX/*2A-14).

(3) Podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4a, pero no en aguas de la Unión de la zona 7d (JAX/*04-C.).

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a; 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14
	<i>Trachurus spp.</i>		(JAX/2A-14)

Dinamarca	<i>p. m.</i>	(1) (3)	TAC analítico.
Alemania	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	
España	<i>p. m.</i>	(3) (5)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (5)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1) (3)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	
Portugal	<i>p. m.</i>	(3) (5)	
Suecia	<i>p. m.</i>	(1) (3)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	
Unión	<i>p. m.</i>	(3)	
Islas Feroe	<i>p. m.</i>	(4)	

TAC 70 617

- (1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la Unión de las zonas 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a las aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/*4BC7D).
- (2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*07D.).
- (3) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (4) Limitadas a las zonas 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N) y 7e, 7f y 7h.
- (5) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*08C2).

Especie:	Jurel	Zona:	8c
	<i>Trachurus spp.</i>		(JAX/08C.)

España	10 015	(1)	TAC analítico.
Francia	174		
Portugal	990	(1)	
Unión	11 179		

TAC 11 179

- (1) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 9 (JAX*09.).

Especie:	Jurel	Zona:	9
	<i>Trachurus spp.</i>		(JAX/09.)

España	12 072	(1)	TAC analítico.
Portugal	34 587	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente

Reglamento.

Unión 46 659

TAC 46 659

(1) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C.).

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	10; aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/X34PRT)
----------	--------------------------------	-------	--

Portugal	Por fijar	TAC cautelar.
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

TAC Por fijar ⁽²⁾

(1) Aguas adyacentes a las Islas Azores.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/341PRT)
----------	--------------------------------	-------	--

Portugal	Por fijar	TAC cautelar.
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

TAC Por fijar ⁽²⁾

(1) Aguas adyacentes a Madeira.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/341SPN)
----------	--------------------------------	-------	--

España	Por fijar	TAC cautelar.
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

TAC Por fijar ⁽²⁾

(1) Aguas adyacentes a las Islas Canarias.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	3a; aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NOP/2A3A4.)
----------	---	-------	---

Año 2019 2020

Dinamarca	<i>p. m.</i> ^{(1) (3)}	<i>p. m.</i> ^{(1) (6)}	TAC analítico.
Alemania	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (3)}	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (6)}	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (3)}	<i>p. m.</i> ^{(1) (2) (6)}	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i> ^{(1) (3)}	<i>p. m.</i> ^{(1) (6)}	
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽⁴⁾	<i>p. m.</i> ⁽⁴⁾	
Islas Feroe	<i>p. m.</i> ⁽⁵⁾	<i>p. m.</i> ⁽⁵⁾	

TAC	No aplicable	No aplicable
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.	
(2)	Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 del CIEM.	
(3)	La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019.	
(4)	Se empleará una rejilla separadora.	
(5)	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deberán descontar de esta cuota.	
(6)	La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020.	

Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}	TAC cautelar.	
Unión	<i>p. m.</i>		

TAC	No aplicable
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.
(2)	Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jurel (JAX/*04-N.):
	<i>p. m.</i>

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 5b, 6 y 7 (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable	TAC cautelar.	
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		

TAC	No aplicable
(1)	Exclusivamente con palangre.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>		
Alemania	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽²⁾		

TAC	No aplicable
(1)	Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
(2)	Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	TAC cautelar.	
Noruega	<i>p. m.</i> ^{(1) (2)}		
Islas Feroe	<i>p. m.</i> ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		
(1)	Limitada a las zonas 2a y 4 (OTH/*2A4-C).		
(2)	Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.		
(3)	Deberán ser capturadas en las zonas 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/*46AN).		

Apéndice

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo de la zona 7a; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; lenguado europeo de la zona 7e; lenguado europeo de las zonas 8a y 8b; gallo de la zona 7; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala de la zona 7; bacalao de la zona 7a; solla de las zonas 7f y 7g; solla de las zonas 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa de las zonas 3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32; arenque de las zonas 4, 7d y aguas de la Unión de la zona 2a; jurel de aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d; merlán de las zonas 7b-k; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; merlán de la zona 8; besugo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; ochavo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; caballa de las zonas 6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de la zona 7d; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 8 y 9; raya mosaico de aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e.

Para Irlanda: rape de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; rape de la zona 7; cigala de la Unidad Funcional 16 de la división 7 del CIEM.

Para el Reino Unido: a cambio de bacalao y merlán del oeste de Escocia: bacalao de la zona 6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas 12 y 14; merlán de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; y a cambio de bacalao del mar Céltico, merlán del mar de Irlanda y solla de las zonas 7h, 7j y 7k: bacalao de las zonas 7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado de las zonas 7h, 7j y 7k; lenguado de la zona 7e; solla de las zonas 7h, 7j y 7k.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA ZONA 1 DE LA NAFO

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (HER/1/2-)
----------	-----------------------------------	-------	---

Bélgica	p. m.	⁽¹⁾	TAC analítico.
Dinamarca	p. m.	⁽¹⁾	
Alemania	p. m.	⁽¹⁾	
España	p. m.	⁽¹⁾	
Francia	p. m.	⁽¹⁾	
Irlanda	p. m.	⁽¹⁾	
Países Bajos	p. m.	⁽¹⁾	
Polonia	p. m.	⁽¹⁾	
Portugal	p. m.	⁽¹⁾	
Finlandia	p. m.	⁽¹⁾	
Suecia	p. m.	⁽¹⁾	
Reino Unido	p. m.	⁽¹⁾	
Unión	p. m.	⁽¹⁾	
Islas Feroe	p. m.	⁽²⁾ ⁽³⁾	
Noruega	p. m.	⁽²⁾ ⁽⁴⁾	

TAC p. m.

- ⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.
- ⁽²⁾ Podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.
- ⁽³⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.
- ⁽⁴⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de Noruega.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

p. m.

Zona 2, zona 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica *p. m.*

Dinamarca *p. m.*

Alemania *p. m.*

España *p. m.*

Francia *p. m.*

Irlanda *p. m.*

Países Bajos *p. m.*

Polonia *p. m.*

Portugal *p. m.*

Finlandia *p. m.*

Suecia *p. m.*

Reino Unido *p. m.*

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Grecia	<i>p. m.</i>		
España	<i>p. m.</i>		
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Portugal	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
Alemania	p. m. ⁽¹⁾	TAC analítico.
Reino Unido	p. m. ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p. m. ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC		
⁽¹⁾ No aplicable		
Excepto para las capturas accesorias, se aplicarán a esas cuotas las condiciones siguientes:		
1. no se podrán pescar entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2020;		
2. los buques de la Unión podrán optar por pescar en una de las siguientes zonas, o bien en ambas:		
Código de notificación	Delimitación geográfica	
COD/GRL1	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la subzona 1F de la NAFO al oeste de 44° 00' O y al sur de 60° 45' N, la parte de la subzona 1 de la NAFO situada al sur del paralelo 60° 45' de latitud norte (Cabo de la Desolación) y la parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al este de 44° 00' O y al sur de 62° 30' N.	
COD/GRL2	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al norte de 62° 30' N.	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: 1 y 2b (COD/1/2B.)
Alemania <i>p. m.</i> ⁽³⁾ España <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Polonia <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Portugal <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Otros Estados miembros <i>p. m.</i> ^{(1) (3)} Unión <i>p. m.</i> ^{(2) (3)}	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC No aplicable ⁽¹⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido. ⁽²⁾ El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920. ⁽³⁾ Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.	
Especie: Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (C/H/05B-F.)
Alemania <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Reino Unido <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i>	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC No aplicable	

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	p. m. ⁽¹⁾	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos <i>Coryphaenoides rupestris</i> (RNG/514GRN) y <i>Macrourus berglax</i> (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.		
⁽²⁾	Se asigna a Noruega el siguiente volumen, en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/514N1G). Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos <i>Coryphaenoides rupestris</i> (RNG/514N1G) y <i>Macrourus berglax</i> (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.		
	20.		
Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	p. m. ⁽¹⁾	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos <i>Coryphaenoides rupestris</i> (RNG/N1GRN.) y <i>Macrourus berglax</i> (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.		
⁽²⁾	Se asigna a Noruega el siguiente volumen, en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514N1G). Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos <i>Coryphaenoides rupestris</i> (RNG/514N1G) y <i>Macrourus berglax</i> (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.		
	80.		
Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	2b (CAP/02B.)
Unión	p. m.	TAC analítico.	
TAC	p. m.		

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Todos los Estados miembros	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	
TAC No aplicable		
⁽¹⁾ Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».		
⁽²⁾ Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2020 y el 30 de abril de 2021.		
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC No aplicable		

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.		

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de granadero y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F): 665.		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	<i>p. m.</i>		
Islas Feroe	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GHL/N1GRN.)
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Se pescará al sur del paralelo 68° N.		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	<i>p. m.</i>		
Islas Feroe	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	No deberá ser pescado por más de seis buques al mismo tiempo.		

Especie: Gallineta (pelágica superficial) <i>Sebastes</i> spp.		Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (RED/51214S)
Estonia	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i>	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Letonia	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Polonia	<i>p. m.</i>	
Portugal	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	

Especie: Gallineta (pelágica profunda) <i>Sebastes</i> spp.			Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (RED/51214D)
Estonia	<i>p. m.</i>	(1) (2)	TAC cautelar.
Alemania	<i>p. m.</i>	(1) (2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	<i>p. m.</i>	(1) (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
Letonia	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
Polonia	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
Portugal	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
TAC	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
(1)	Podrá pescarse únicamente en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	64° 45' N	28° 30' O
	2	62° 50' N	25° 45' O
	3	61° 55' N	26° 45' O
	4	61° 00' N	26° 30' O
	5	59° 00' N	30° 00' O
	6	59° 00' N	34° 00' O
	7	61° 30' N	34° 00' O
	8	62° 50' N	36° 00' O
	9	64° 45' N	28° 30' O
(2)	Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.		

Especie:	Gallineta <i>Sebastes mantella</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
España	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie:	Gallineta <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar	(1) (2)	TAC analítico.
			No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p. m.</i>	(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
(1)	La pesca concluirá cuando las Partes contratantes de la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta por buques que enarbolan su pabellón.		
(2)	Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.		
(3)	Límite provisional de captura para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes de la CPANE.		

Especie: Gallineta (pelágica) <i>Sebastes</i> spp.			Zona: Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	p. m.	(1) (2) (3)	TAC analítico.
Francia	p. m.	(1) (2) (3)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	p. m.	(1) (2) (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p. m.	(1) (2) (3)	
Noruega	p. m.	(1) (2)	
Islas Feroe	p. m.	(1) (2) (4)	
TAC	No aplicable		
(1)	Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.		
(2)	Podrá pescarse únicamente en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	64° 45' N	28° 30' O
	2	62° 50' N	25° 45' O
	3	61° 55' N	26° 45' O
	4	61° 00' N	26° 30' O
	5	59° 00' N	30° 00' O
	6	59° 00' N	34° 00' O
	7	61° 30' N	34° 00' O
	8	62° 50' N	36° 00' O
	9	64° 45' N	28° 30' O
(3)	Condición especial: esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).		
(4)	Solamente se podrá pescar en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/*514GN).		

Especie: Gallineta (demersal) Sebastes spp.		Zona: Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/N1G14D)	
Alemania	p. m.	(1)	TAC analítico.
Francia	p. m.	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	p. m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p. m.	(1)	
TAC	No aplicable		
(1)	Podrá pescarse únicamente con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:		
Punto	Latitud	Longitud	
1	59° 15' N	54° 26' O	
2	59° 15' N	44° 00' O	
3	59° 30' N	42° 45' O	
4	60° 00' N	42 00' O	
5	62° 00' N	40° 30' O	
6	62° 00' N	40 00' O	
7	62° 40' N	40° 15' O	
8	63° 09' N	39° 40' O	
9	63° 30' N	37° 15' O	
10	64° 20' N	35 00' O	
11	65° 15' N	32° 30' O	
12	65° 15' N	29° 50' O	

Especie: Gallineta Sebastes spp.		Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (RED/05B-F.)	
Bélgica	p. m.	TAC analítico.	
Alemania	p. m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	p. m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	p. m.		
Unión	p. m.		
TAC	No aplicable		

Especie: Otras especies		Zona: Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
TAC ⁽¹⁾ No aplicable		
Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
Especie: Otras especies ⁽¹⁾		Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC ⁽¹⁾ No aplicable		
Excluidas las especies sin valor comercial.		

Especie:	Pez plano	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de granadero (<i>Macrourus</i> spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.).		

ANEXO IC
ATLÁNTICO NOROESTE
ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	95	TAC analítico.	
Alemania	397	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	95	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	95		
Polonia	529		
España	1 221		
Francia	170		
Portugal	2 733		
Reino Unido	795		
Unión	4 865		
TAC	8 531		

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	52	TAC analítico.	
Letonia	52	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	52	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	156		
TAC	1 175		

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC (1)	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC (1)	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona:	Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	128 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Letonia	128 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	128 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	227 ⁽¹⁾		
Unión	No aplicable ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC (1)	34 000	Deberá pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020.	
(2)		Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de la cantidad especificada abajo, en toneladas. 29 467	

Especie:	Limanda amarilla <i>Limanda ferruginea</i>	Zona:	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC ⁽¹⁾	17 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, cuando la cuota de limanda amarilla atribuida por la NAFO a las Partes contratantes sin una participación específica de la población se haya agotado, los límites de capturas accesorias serán: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC ⁽¹⁾	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie: Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>		Zona: NAFO 3LNO ^{(1) (2)} (PRA/N3LNO.)
Estonia	0 ⁽³⁾	TAC analítico.
Letonia	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	0 ⁽³⁾	
España	0 ⁽³⁾	
Portugal	0 ⁽³⁾	
Unión	0 ⁽³⁾	
TAC	0 ⁽³⁾	
⁽¹⁾	Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:	
	Punto n.º	Latitud N Longitud O
	1	47° 20' O 46° 40' O
	2	47° 20' O 46° 30' O
	3	46° 00' O 46° 30' O
	4	46° 00' O 46° 40' O
⁽²⁾	Queda prohibida la pesca en aguas cuya profundidad sea inferior a 200 metros en la zona oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:	
	Punto n.º	Latitud N Longitud O
	1	46° 00' O 47° 49' O
	2	46° 25' O 47° 27' O
	3	46° 42' O 47° 25' O
	4	46° 48' O 47° 25' 50
	5	47° 16' 50 47° 43' 50
⁽³⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoría dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>		Zona:	NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable ⁽²⁾		TAC analítico.	
⁽¹⁾	Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:			
	Punto n.º	Latitud N	Longitud O	
	1	47º 20' O	46º 40' O	
	2	47º 20' O	46º 30' O	
	3	46º 00' O	46º 30' O	
	4	46º 00' O	46º 40' O	
	Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, la pesca de langostino estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:			
	Punto n.º	Latitud N	Longitud O	
	1	47º 55' O	45º 00' O	
	2	47º 30' O	44º 15' O	
	3	46º 55' O	44º 15' O	
	4	46º 35' O	44º 30' O	
	5	46º 35' O	45º 40' O	
	6	47º 30' O	45º 40' O	
	7	47º 55' O	45º 00' O	
⁽²⁾	No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.			
	Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca	
	Dinamarca	2	33	
	Estonia	8	416	
	España	10	64	
	Letonia	4	123	
	Lituania	7	145	
	Polonia	1	25	
	Portugal	1	17	

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	340	TAC analítico.	
Alemania	347	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	48	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	24		
España	4 650		
Portugal	1 944		
Unión	7 353		
TAC	12 542		
Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona:	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283	TAC analítico.	
Lituania	62	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	3 403	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000		
Especie:	Gallineta <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	895	TAC analítico.	
Alemania	615	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	895	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	895		
Unión	3 300		
TAC	18 100		

Especie:	Gallineta <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	513 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	1 571 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	1 571 ⁽¹⁾		
España	233 ⁽¹⁾		
Portugal	2 354 ⁽¹⁾		
Unión	7 813 ⁽¹⁾		
TAC ⁽¹⁾	8 590 ⁽¹⁾	Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC indicado, fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2020 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio: 4 295	
Especie:	Gallineta <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771	TAC analítico.	
Portugal	5 229	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	7 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	20 000		
Especie:	Gallineta <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Subzona 2 y divisiones 1F y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Lituania	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC ⁽¹⁾	0 ⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoría dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie:	Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	TAC analítico.	
Portugal	333	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	588	(1) No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 000		
(1)	Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes confirme que el TAC deberá ser de 2 000 toneladas, se considerará que las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes:		
España	509		
Portugal	667		
Unión	1 176		

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICA

Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>			Zona: Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	<i>p. m.</i>	(4)	TAC analítico.
Grecia	<i>p. m.</i>	(7)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	<i>p. m.</i>	(2) (4) (7)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i>	(2) (3) (4)	
Croacia	<i>p. m.</i>	(6)	
Italia	<i>p. m.</i>	(4) (5)	
Malta	<i>p. m.</i>	(4)	
Portugal	<i>p. m.</i>	(7)	
Otros Estados miembros	<i>p. m.</i>	(1)	
Unión	<i>p. m.</i>	(2) (3) (4) (5) (7)	
TAC	<i>p. m.</i>		

- (1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.
- (2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):
- | | |
|---------|--------------|
| España | <i>p. m.</i> |
| Francia | <i>p. m.</i> |
| Unión | <i>p. m.</i> |
- (3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):
- | | |
|---------|--------------|
| Francia | <i>p. m.</i> |
| Unión | <i>p. m.</i> |
- (4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):
- | | |
|---------|--------------|
| España | <i>p. m.</i> |
| Francia | <i>p. m.</i> |
| Italia | <i>p. m.</i> |
| Chipre | <i>p. m.</i> |
| Malta | <i>p. m.</i> |
| Unión | <i>p. m.</i> |
- (5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):
- | | |
|--------|--------------|
| Italia | <i>p. m.</i> |
| Unión | <i>p. m.</i> |
- (6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):
- | | |
|---------|--------------|
| Croacia | <i>p. m.</i> |
| Unión | <i>p. m.</i> |
- (7) Tal como se acordó durante la reunión anual de la CICAA de 2018, la Unión Europea recibirá en 2019, además de su cuota asignada de 17 536 toneladas, una asignación adicional de 87 toneladas, únicamente para los buques artesanales de archipiélagos específicos de Grecia (las Islas Jónicas), España (las Islas Canarias) y Portugal (las Azores y Madeira). La asignación específica de esta cantidad adicional a los Estados miembros interesados será la siguiente (BFT/AVARCH):
- | | |
|----------|--------------|
| Grecia | <i>p. m.</i> |
| España | <i>p. m.</i> |
| Portugal | <i>p. m.</i> |
| Unión | 87 |
-

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>			Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	<i>p. m.</i>	(2)	TAC analítico.
Portugal	<i>p. m.</i>	(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Otros Estados miembros	<i>p. m.</i>	(1) (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesorio.		
(2)	Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N).		
Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>			Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	<i>p. m.</i>	(1)	TAC analítico.
Portugal	<i>p. m.</i>	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).		

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>			Zona: Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	TAC analítico.
Chipre	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
Grecia	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
Italia	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
Malta	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
TAC	<i>p. m.</i>		
⁽¹⁾	Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de abril y el 31 de diciembre.		
Especie: Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>			Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	<i>p. m.</i>		TAC analítico.
España	<i>p. m.</i>		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i>		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
Portugal	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	
TAC	<i>p. m.</i>		
⁽¹⁾	Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo ^[1] , el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie principal será el siguiente: 1 253 ^[1] Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).		

Especie: Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>		Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>		Zona: Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie: Marlin azul <i>Makaira nigricans</i>		Zona: Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	

Especie:	Aguja blanca del Atlántico <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona:	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Portugal	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i>		
Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie: Tintorera <i>Prionace glauca</i>		Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.		

ANEXO IE

ANTÁRTICO ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Esos TAC, aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, esos TAC son aplicables durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020.

Especie:	Draco rayado <i>Champscephalus gunnari</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
----------	---	-------	-----------------------------------

TAC

p. m.

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(a)

(b)

Especie:	Draco rayado <i>Champsocephalus gunnari</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico ⁽¹⁾ (ANI/F5852.)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que: – comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15' E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25' S; – sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E; – a continuación se dirige hacia el noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52° 40' S y el meridiano de longitud 76° E; – sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S; – a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30' E; y – prosigue hacia el suroeste por la línea geodésica hasta el punto de partida.			
Especie:	Draco <i>Chaenocephalus aceratus</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (SSI/F483.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			
Especie:	Draco rinoceronte <i>Channichthys rhinoceratus</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Condición especial: dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:			
Zona de gestión A: 48° O a 43° 30' O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483A):			<i>p. m.</i>
Zona de gestión B: 43° 30' O a 40° O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483B):			<i>p. m.</i>
Zona de gestión C: 40° O a 33° 30' O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483C):			<i>p. m.</i>
⁽¹⁾	Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 16 de abril y el 14 de septiembre y a la pesca con nasa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020.		
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y por las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O, y por las latitudes 57° 20' S y 60° 00' S y las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O.		
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.		

Especie: Austromerluza antártica <i>Dissostichus mawsoni</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico sur (TOA/F484S.)
TAC <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y por las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O, y por las latitudes 57° 20' S y 60°00' S y las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O.	
Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 48 (KRI/F48.)
TAC <i>p. m.</i>	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Condición especial: dentro del límite de un total combinado de capturas de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:	
División 48.1 (KRI/*F481.):	<i>p. m.</i>
División 48.2 (KRI/*F482.):	<i>p. m.</i>
División 48.3 (KRI/*F483.):	<i>p. m.</i>
División 48.4 (KRI/*F484.):	<i>p. m.</i>
Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)
TAC <i>p. m.</i>	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Condición especial: dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:	
División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/*F-41W):	<i>p. m.</i>
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/*F-41E):	<i>p. m.</i>

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>		Zona: FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)
TAC	2 645 000	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Condición especial: dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:		
División 58.4.2 al oeste del meridiano 55° E (KRI/*F-42W):		<i>p. m.</i>
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E (KRI/*F-42E):		<i>p. m.</i>

Especie:	Granadero y quimera <i>Macrourus</i> y <i>Macrourus carinatus</i>	ojisapo <i>holotrachys</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (GR1/F5852.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.				

Especie:	Granadero de caml y granadero de Whitson <i>Macrourus</i> <i>caml</i> y <i>Macrourus whitsoni</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (GR2/F5852.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	FAO 48.3 Antártico (GRV/F483.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	FAO 48.4 Antártico (GRV/F484.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Trama jorobada <i>Gobionotothen gibberifrons</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (NOG/F483.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Trama jaspeada <i>Notothenia rossii</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (NOR/F483.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Trama gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (NOS/F483.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Trama gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Centollas <i>Paralomis</i> spp.	Zona:	FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Especie:	Draco cocodrilo <i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (SGI/F483.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (SRX/F483.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 48.4 Antártico (SRX/F484.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Otras especies	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.			

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Estos TAC no se asignan a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Especie: Alfonsinos <i>Beryx</i> spp.	Zona: SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾ TAC cautelar.
⁽¹⁾ No podrán extraerse más de 132 toneladas de la división B1 (ALF/*F47NA).	
Especie: Cangrejo <i>Chaceon</i> spp.	Zona: Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾ TAC cautelar.
⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: – al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, – al norte, por el paralelo de latitud 20° S, – al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y – al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.	
Especie: Cangrejo <i>Chaceon</i> spp.	Zona: SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	<i>p. m.</i> TAC cautelar.
Especie: Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	<i>p. m.</i> TAC cautelar.

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: – al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, – al norte, por el paralelo de latitud 20° S, – al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y – al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.		
⁽²⁾	A excepción de las asignaciones de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).		
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Especie:	Espartanos <i>Pseudopentaceros spp.</i>	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	

ANEXO IG

ATÚN DEL SUR: ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie: Atún del sur Thunnus maccoyii	Zona: Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión <i>p. m.</i>	(1) TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) no 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) no 847/96.
TAC <i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.	

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (BET/F7120S)
Unión	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	TAC cautelar.
TAC	No aplicable	⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.			

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	<i>p. m.</i>		TAC cautelar.
TAC	No aplicable		

ANEXO IJ

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPOS

Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS (CJM/OROPPOS)
Alemania	Por fijar	TAC analítico.	
Países Bajos	Por fijar	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	Por fijar		
Unión	Por fijar		
TAC	No aplicable		

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus spp.</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS (TOT/SPR-AE)
TAC	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	Este TAC solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se llevará a cabo únicamente en los siguientes bloques de investigación (A-E): — Bloque de investigación A: zona comprendida entre los paralelos 47° 15' S y 48° 15' S y entre los meridianos 146° 30' E y 147° 30' E — Bloque de investigación B: zona comprendida entre los paralelos 47° 15' S y 48° 15' S y entre los meridianos 147° 30' E y 148° 30' E — Bloque de investigación C: zona comprendida entre los paralelos 47° 15' S y 48° 15' S y entre los meridianos 148° 30' E y 150° 00' E — Bloque de investigación D: zona comprendida entre los paralelos 48° 15' S y 49° 15' S y entre los meridianos 149° 00' E y 150° 00' E — Bloque de investigación E: zona comprendida entre los paralelos 48° 15' S y 49° 30' S y entre los meridianos 150° 00' E y 151° 00' E.		

ANEXO IK

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Las capturas de rabil por cerqueros de la Unión no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Italia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

ANEXO II

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus spp.</i>	Zona:	Zona Del Cano ¹ (TOT/F517DC)
Unión	18,33 ⁽²⁾	TAC cautelar.	
TAC	55 ⁽²⁾		
(1)	Aguas internacionales de la subzona 51.7 de la FAO comprendidas entre los paralelos – 44° S y – 45° S, así como las zonas económicas exclusivas adyacentes al este y al oeste.		
(2)	Solo podrán pescarlo buques con observadores a bordo y utilizando palangres durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020. Los palangres no deberán tener más de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a 3 millas náuticas de distancia entre unos y otros. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no podrán superar las 0,5 toneladas por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.		
Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus spp.</i>	Zona:	Williams Ridge ⁽¹⁾ (TOT/F574WR)
Unión	Por fijar ⁽²⁾	TAC cautelar.	
TAC	140 ⁽²⁾		
(1)	Zona de la subzona 57.4 de la FAO comprendida entre las siguientes coordenadas:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	52° 30' 00'' S	80° 00' 00'' E
	2	55° 00' 00'' S	80° 00' 00'' E
	3	55° 00' 00'' S	85° 00' 00'' E
	4	52° 30' 00'' S	85° 00' 00'' E
(2)	Solo podrán pescarlo buques con observadores a bordo durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y se aplica un intervalo de al menos 30 días entre las mareas. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no podrán superar las 0,5 toneladas por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en Williams Ridge.		
Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	500 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		
(1)	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.		